



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Violencia Intrafamiliar N° 00
Solicitante	ORITZA YANETH GÓMEZ MARTÍNEZ
Solicitado	YEFFERSON JAIR MOSQUERA PEREA
Radicado	No. 05001311010- 2021 00451- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia General N° 0291 Especial 012 de 2021
Decisión	Confirma la resolución

Se entra a resolver sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la resolución 569 del 02 de julio de 2020 resuelto por la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, frente a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **ORITZA YANETH GÓMEZ MARTÍNEZ** atribuidos al señor **YEFFERSON JAIR MOSQUERA PEREA**.

ANTECEDENTES

En la mentada resolución, la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, declaró responsables los hechos de violencia intrafamiliar al señor YEFFERSON JAIR MOSQUERA PEREA.

Ambas partes asistieron a la diligencia, y en la oportunidad legal el denunciado, a través de su apoderado interpuso recurso de alzada indicando que no existen suficientes elementos probatorios que sustenten los dichos de la denunciante y la decisión tomada.

Por haber sido interpuesto el recurso en el término legal, la Comisaria de Familia Comuna Tres Manrique lo admitió y ordenó remitir las diligencias a los Jueces de Familia ®.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho avocó conocimiento mediante providencia del 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advertido que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni existe vicio que genere nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de Familia en virtud del inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tiene competencia para resolver sobre el recurso interpuesto contra la resolución sancionatoria proferida por la Comisaría de Familia Comuna Comuna Tres Manrique.

Así mismo, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia en virtud de la prementada ley, la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume, y que están legitimadas por activa y por pasiva dada la relación familiar que los une.

La Constitución Política Colombiana consagra en su artículo 42 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El estado y la sociedad garantizaran la protección integral del grupo familiar y sus relaciones se basan entre otras cosas en el respeto recíproco entre todos los subsistemas que la integran. Cualquier forma de violencia en su interior se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

En aras de desarrollar esta norma constitucional surge la ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, a fin de asegurar a cada grupo familiar su armonía y unidad a través de un tratamiento integral de las diversas formas de violencia.

El artículo segundo de la Ley 294 de 1996, indica:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

El artículo 4 ° de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala: “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...*”

CAUSAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Las mayores causantes de la violencia al interior de la familia son la intolerancia, los estereotipos de género, el machismo, tanto de hombres como de mujeres, el consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas, perpetúa la violencia al interior de la familia contra las mujeres y también la discriminación por la identidad sexual de uno de sus miembros.

ABORDAJE DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR La Violencia intrafamiliar, puede ser:

Física (aquella que ocasiona riesgo o disminución de la integridad corporal. Se incluyen las golpizas, agresiones con objetos sin dejar rastro del daño, estrujones, sacudidas, etc).

Emocional o Psicológica, tales como los insultos, humillaciones, menosprecio con los hijos y en general las acciones destinadas a disminuir la autoestima del otro miembro de la familia.

Económica (cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el Control abusivo de las finanzas o inclusive cuando uno sólo labora y se le deja la carga económica del hogar y otras obligaciones, sin tener reparo de ello).

Patrimonial: toda la acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; sustracción, destrucción, desaparición, malversación, retención de objetos, utilización de bienes en su provecho, entre otros.

LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Es aquella que se da con base en el desequilibrio de poder existente en las relaciones de género¹, son relaciones desiguales entre los sexos, raza, edad, poder

¹ Documento de programa conjunto del Programa Integral contra las violencias basadas en Género PNUD 2008 <http://www.equidadmujer.gov.co/>

económico que generan discriminación; impidiendo a la víctima su pleno desarrollo, autonomía y seguridad para hacer frente a la violencia. Está asociada a las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, al tiempo que determina una posición de sumisión y vulnerabilidad de las mujeres.

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Por Violencia contra la Mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de 'Mujer, **así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado**². **La comprensión sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer y el carácter estructural de la discriminación no puede llevar a su invisibilización, sino por el contrario a reconocer la multiplicidad de expresiones de violencia y control de poder, dominación, subordinación o explotación, muchas de ellas conexas y otras que, se registren se adecuan a la conducta de víctima, cuando realmente se es agresor.** Esa continua violencia se presenta en las distintas esferas de desarrollo de la cotidianidad de la mujer. En esa medida, en la declaración conjunta de las Relatoras Especiales de violencia sobre los derechos de las mujeres, se hace un llamado para que los Estados obren con la diligencia debida para prevenir este tipo de violencia, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esta índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra las mujeres en sus sociedades.

Según la Escuela Judicial Lara Bonilla junto con el FPNU, es menester revisar cuidadosamente la asignación de roles hombre- mujer, ya que tiene efectos, en la vigencia de los derechos humanos y en el desarrollo integral como seres humanos. Para las mujeres implica formas de sumisión, opresión y explotación como, por ejemplo, la represión de su sexualidad; responsabilidades en la vida doméstica, así sea de proveedora económica para el hogar, violencias anteriores, la discriminación económica, social y política. Para los hombres se expresa en la represión a su afectividad, en la exigencia de mostrar y ejercer poder y demostrar permanentemente el predominio de lo racional sobre lo afectivo, la fortaleza e incontinencia sexual, el papel o no de proveedor en el hogar, en la familia y en los núcleos sociales y la exaltación del machismo como expresión de la masculinidad³.

MITOS —VIF- VIBG - TRES FUNCIONES

1. **Culpabilizan a la víctima:** ej. Ella se lo buscó, a ella le gusta que le

² Artículo 2, Ley 1257 de 2008

³ Fondo de Población de las Naciones Unidas. Transversalización de Género. Instructivo par autores y autoras de módulos de autoaprendizaje. Magdala Velásquez Toro; Paola A. Salgado Piedrahita; Manuel Ricardo Toro Velásquez. Bogotá, 2010.

peguen, le gusta coquetear con otros, cuando la mujer labora, no da lo suficiente para el "hogar, cuando detrás de ello, hay intereses ocultos. No permiten que otro miembro de la familia extensa se entere de lo ocurrido.

2. **Naturalizan la violencia:** ej. El matrimonio es así, los celos son el condimento del amor, es agresiva y vive quejándose. Yo soy quien cuida del hogar y los hijos, soy mejor, tú no participas.

3. **Impiden a la víctima salir de la situación:** ej. Los hijos no los sabes cuidar, la familia es algo sagrado.

ENFOQUE DE GÉNERO

Es una categoría de análisis que permite hacer evidentes las diferencias sociales, biológicas, psicológicas y ambientales que se convierten en desventaja, en las relaciones entre las personas, según el sexo, la edad, el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. El Concepto de género, es un concepto relacional, permite analizar y visibilizar las causas de las principales diferencias y, sobre todo, de las desigualdades en la vida de las mujeres y de los hombres; ayuda a conceptualizar adecuadamente la violencia ejercida por los hombres sobre las mujeres **y a develar su auténtica naturaleza.**

Estas violencias, desde tiempo inmemorable, han sido invisibilizadas por ser consideradas asuntos del ámbito privado, inclusive, actualmente se evidencian Vestigios de estas creencias, generando conceptos erróneos, que no permiten hacer visible la magnitud y gravedad de este problema social, desconociendo los avances legislativos que reafirman que las violencias en la familia, y las violencias contra las mujeres, son violaciones a los derechos humanos que exigen de la ciudadanía en general y del Estado en particular acciones contundentes, para atenderlas y erradicarlas.

MARCO CONVENCIONAL

*CONVENCIÓN INTERAMERICANA BELÉM DO PARÁ

Fue adoptada en 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), es un avance fundamental en el sistema de protección de los derechos humanos, ya que además de reconocer que la violencia contra la mujer impide y anula su ejercicio, adopta medidas jurídicas y pedagógicas para erradicar la violencia contra la misma, **FINALIDAD:** Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,

CONSECUENCIA: Desarrollo individual y social de la Mujer, y la participación plena en las esferas de la vida.

Los **Estados Parte** están obligados a revisar sus legislaciones, para asegurar soluciones a las violencias sufridas por las mujeres, así como las de adoptar políticas en este sentido:

- Cambiar las leyes y **prácticas** que no han permitido sancionar la violencia contra las mujeres.

Velar porque no se revictimice, tampoco lo hagan las autoridades, sus funcionarios, y otros agentes.

***La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra La Mujer –CEDAW-** se fundamenta no en la igualdad, sino en la equidad, esto es, **para eliminar la discriminación no se debe tratar a la mujer igual que al hombre**, *"la definición permite interpretar que es discriminatorio TODO trato que tenga por resultado la desigualdad lo que quiere decir que si una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en posición inferior, ese trato en si es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad"*⁴

Por su parte el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la ley 575 de 2000, reza: *"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario, dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

⁴ Facio, Alda. De qué igualdad se trata. Parte final de una ponencia presentada en varios foros en 1995. San José, Mimeo.

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

g) *Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.*

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento”.

Respecto a la necesidad de la prueba, que es el fundamento de toda decisión judicial, consagra el C.G.P, en su artículo 164:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Por su parte, señala el artículo 176:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba“

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Descendiendo al caso en estudio, se trata de unos hechos de violencia que ocurrieron al interior del grupo familiar conformado por los señores **ORITZA YANETH GÓMEZ MARTÍNEZ** y **YEFFERSON JAIR MOSQUERA PEREA**,

consistentes en agresiones entre la denunciante y el denunciado, que fueron puestas en conocimiento ante Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, previendo que el comportamiento del agresor estaba poniendo en peligro la integridad física y psicológica de la denunciante; lo que a la luz del artículo 4° de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, autoriza a aquel miembro de un grupo familiar que sea víctima de daño físico, psíquico o daño en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo, a solicitarle al comisario de familia una medida de protección que ponga fin a tal circunstancia, tal como ocurrió en este asunto, ello efectivamente dio origen a que se adoptaran medidas de protección por parte de la autoridad competente, para ponerle fin a dicha conducta y como prevención de nuevos hechos.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante resolución 455 del 26 de mayo de 2020 se admitió la denuncia por violencia intrafamiliar y se decretaron medidas de protección, a pesar de que la denunciante manifestó haber sido agredida, no se remitió a medicina legal para verificar las condiciones en que se encontraba, en diligencia de descargos el denunciado manifestó haber sido agredido también por la denunciante, sin embargo, nada de indagó al respecto.

Pero algo si quedó claro, que el denunciado manifestó no ser ciertos los hechos como se denunciaron, si aceptó que existía violencia entre los mismos. Lo que conllevó a la intervención de la Comisaría de Familia, sin embargo, este ente no se centró en dilucidar el conflicto entre las partes, a efectos de determinar lo realmente acontecido, máxime que se indicó por ambas partes que no existieron testigos de los hechos, si resulta extraño para este operador jurídico, que se indique por ambos que la denunciante tiró la ropa del denunciado a la calle y estuvo gritando llamando la policía, extraño resulta que no hubiese ninguna persona que dé fe de lo ocurrido. Es decir, lo único claro que existe es la denuncia y el hecho de la manifestación efectuada por el denunciado reconociendo que ambos se agredieron mutuamente, afirmación que no fue desvirtuada por la denunciante.

En conclusión, considera el despacho que ambas partes incurrieron en conductas constitutivas de violencia intrafamiliar que afectaron la armonía y unidad de ese hogar, lo que conllevó a dar trámite a la denuncia formulada, observándose, además, que sólo se acreditó el incidente denunciado, además que la pareja ya no finalizó su relación, por lo que, se confirmara la resolución, adicionándola, en el sentido de conminar a la denunciante para que se abstenga también, de incitar al señor **JEFERSON JAIR MOSQUERA PEREA** .

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Comisaria de Familia Comuna Tres Manrique, mediante resolución N°569 del 02 de julio de 2020, en este asunto de violencia intrafamiliar promovido por la señora **ORITZA YANETH GÓMEZ MARTÍNEZ** frente al señor **YEFFERSON JAIR MOSQUERA PEREA**.

SEGUNDO: ADICIONAR dicha resolución, en el sentido de conminar a la señora **ORITZA YANETH GÓMEZ MARTÍNEZ**, para que se abstenga de incitar al señor **YEFFERSON JAIR MOSQUERA PEREA**.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, una vez ejecutoriada la presente providencia, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056dd58104613f40518671052cef526bbeb7f29ea0692f8dfa5ddc37ad585506**

Documento generado en 27/10/2021 05:50:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>